



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05463-00
Demandante: LIGIA STELLA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 13 de marzo de 2024, en el marco de la audiencia de pruebas se ordenó la suspensión de la diligencia por razones de agenda del Despacho, y para dar continuidad a la práctica probatoria, se dispuso señalar como nueva fecha y hora el día 3 de abril de 2024 a las 9:30 a.m.; lo anterior, con el propósito de agotar los testimonios pendientes de recaudo y la declaración de parte de la demandante.

A pesar de lo expuesto, mediante comunicación del 22 de marzo de 2024, la apoderada de la Superintendencia de Sociedades, solicitó a este Despacho el aplazamiento y la asignación de una nueva fecha para el desarrollo de la audiencia, teniendo en cuenta que *“la entidad está surtiendo el trámite de la firma de contrato de prestación de servicios para atender este proceso a partir de la suscripción del mismo, que se surtirá en fecha muy cercana a la audiencia fijada”*.

Para resolver, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en la aplicación e interpretación de las normas de ese ordenamiento deberán observarse los principios constitucionales y **los del derecho procesal**.

Por su parte, el artículo 181 del ordenamiento ibidem, al establecer las condiciones del desarrollo de la audiencia de pruebas dispone:

“Artículo 181. Audiencia de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, **se recaudarán todas las pruebas** oportunamente solicitadas y decretadas. **La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.**

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

(...)

2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

(...).”

De otro lado corresponde señalar, que el artículo 5º del Código General del Proceso establece que el Juez debe programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de estas se cumpla sin solución de continuidad, y no habrá lugar a aplazamiento salvo por las razones que expresamente autorice la legislación.

Respecto a las facultades conferidas a los apoderados, es pertinente indicar que el artículo 77 del estatuto procesal, establece que **el poder para litigar se entiende conferido para adelantar todo el trámite procesal**; y ese mandato solo termina con la radicación del escrito en virtud del cual se termine, revoque o designe a otro profesional del derecho conforme lo ordena el artículo 76 del mismo ordenamiento.

Caso concreto

En el plenario la apoderada de la Superintendencia de Sociedades presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, sustentada en el hecho de estarse gestionando el perfeccionamiento de un contrato de prestación de servicios para ejercer la representación judicial de la entidad estatal en el plenario, lo cual ocurriría en *“fecha muy cercana a la audiencia fijada”*.

El Despacho negará la solicitud planteada, teniendo en cuenta que el argumento esbozado no se encuentra previsto como una de las hipótesis de aplazamiento de la diligencia conforme lo establece el estatuto procesal.

Adicionalmente se advierte, que en el curso de la primera fase de la audiencia de pruebas, al momento de señalarse por el Despacho la decisión de fijar nueva fecha y hora para dar continuidad a la práctica de las decretadas (testimonios y declaración de parte), la apoderada de la entidad demandada no presentó manifestación alguna de la que pueda colegirse alguna situación de apremio o de razones de orden logístico o administrativo de tal envergadura que le impidan continuar ejerciendo el derecho de postulación, más aún si se tiene en cuenta que al plenario no se ha presentado renuncia de poder alguna.

Así las cosas, para el Despacho el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades a la doctora Consuelo Vega Merchán continúa generando plenas efectos jurídicos; y en consecuencia, se considera que la togada se encuentra plenamente facultada por su poderdante para comparecer a la audiencia programada para el próximo miércoles 3 de abril de 2024 a la hora de las 9:30 a.m.

En mérito de lo expuesto, se

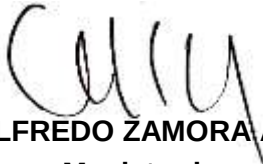
RESUELVE

PRIMERO.- No acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas presentada por la apoderada de la Superintendencia de Sociedades, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Mantener como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día miércoles tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.).

TERCERO.- Adelantados los registros de la anotación por estado de la notificación de la presente y comunicadas las partes, ingrese al Despacho de forma inmediata para adelantar la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado